RAWSON, 11 de diciembre de 2.015.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte.: Nº 23.396/2014)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 1015 y vta. el Dr. Jorge Pfleger se excusó de intervenir en estas actuaciones, haciendo referencia a los motivos que lo llevaron a apartarse de los autos en los cuales el Tribunal de Enjuiciamiento destituyó a la Dra. S.. Agregó que varias de sus opiniones fueron sometidas a la severidad de la censura en el escrito de apelación articulado por esta última, además de tener en cuenta que los reproches formulados a la Dra. S., encontraban sustento en sentencias de la Sala Penal que integra como Ministro del Superior Tribunal.----------

------ Que a fs. 1017 y vta. se excusó el Dr. Rebagliati Russell toda vez que intervino como consejero, en la redacción de la Acordada N° 1356/2013 dictada por el Consejo de la Magistratura cuya nulidad planteó la amparista, quien, además, lo recusó en los autos donde se resolvió su destitución (Dra. S., M. A. (juez penal de Comodoro Rivadavia) s/ Evaluación ante el Consejo de la Magistratura s/ Impugnación".---------- ---- Que a los fines de integrar el Tribunal, se dispuso la notificación a

los subrogantes legales (fs. 1018), por aplicación de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 4179/14 “bis”.----------

------ Que a fs. 1036 el Dr. Carlos A. Velázquez se excusó de intervenir en autos con fundamento en el hecho de haber iniciado juicio contencioso administrativo contra la Provincia del Chubut ante el Superior Tribunal, en reclamo de asignaciones pendientes y futuras. Invocó la causal del art. 17, inc. 3° del CPCC. Con similar fundamento se excusaron los Dres. Raúl Adrián Vergara (fs. 1035); Sergio Rubén Lucero (fs. 1037); Aldo Luis De Cunto (fs. 1039); Marcelo López Mesa (fs. 1075); Adrián Duret (fs. 1076); Carlos Alberto Tesi (fs. 1077); Gladys Susana Rodriguez (fs. 1103); Gladys C. Cuniolo (fs. 1104 y vta.); Silvia T. Apaza de Granja (fs. 1105); Martín Benedicto Alesi (fs. 1106) y Carlos María Faiella Pizzul (fs. 1107). Por su parte, renunciaron a su cargo como Ministros de este Tribunal los Dres. Fernando S. L. Royer el 14/08/2014 y José L. Pasutti con fecha 30/06/2015.----------
-

------ A fs. 1108 se integró el Superior Tribunal con los Dres. Alejandro Javier Panizzi, Natalia Spoturno y Paulo E. König.----------
-

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Que tal como se han presentado cronológicamente las excusaciones, corresponde analizar, en primer término, las formuladas por los señores Ministros Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliatti Russell. Al respecto cabe señalar que ambos Magistrados fueron excusados de

continuar interviniendo en el expediente de evaluación de la amparista, supra mencionados. En el caso del Dr. Pfleger se lo consideró encuadrado en el supuesto fundamento previsto por el art. 76 del Código Procesal Penal local, toda vez que las opiniones dadas en la sentencia N° 36/2012 respecto de la actuación de la Dra. S., fueron tenidas en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento; y en el caso del Dr. Rebagliati Russell, por haber integrado este último organismo (art. 77, inc. 2° del mismo cuerpo legal).----------

------ Tanto el ordenamiento procesal civil como el penal, contemplan situaciones en las cuales los magistrados pueden ver comprometida su imparcialidad al momento de resolver un litigio. El instituto de la excusación está previsto, precisamente, para preservar la imparcialidad del funcionario que debe decidir, pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Así, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuenta, no sólo al interés particular, sino también el general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por los jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deban entender en el proceso. (Conf. STJCH., SI. N°46/SCA/95, 27/SCA/96, 49/SCA/07.-

------ En el supuesto bajo examen las opiniones dadas por ambos Magistrados vinculadas al desempeño de la Jueza amparista, importan una especie de opinión anticipada, que acarrea la sospecha, altamente probable, de cuál habrá de ser su decisión al momento de resolver en definitiva respecto de la valoración de dichas conductas. Por lo que sus excusaciones merecen ser atendidas.----------

------ En cuanto a las inhibiciones efectuadas por los restantes jueces subrogantes, se advierte, en todos los casos, que se consideran

comprendidos en la causal del art. 17, incs. 3° y 4° del CPCC.----------

------ Como ya lo hemos señalado en anteriores oportunidades, todo apartamiento de un magistrado, exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego, nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales del máximo Tribunal de nuestra provincia (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).----------

------ Por su parte, en el Acuerdo Plenario N° 4071/12, se dijo que la razonabilidad de la excusación de los jueces, por ser acreedores de una de las partes, no podía generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso denegación de justicia; y que la presencia de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable, si es que fueran los jueces que se excusan, los que fueran llamados a resolver en aquel amparo colectivo, pero no se advierte cual podría ser el interés en el pleito en los juicios donde intervienen otras partes, distintas del juez natural y con otros reclamos de otra índole talmente ajenos.----------

------ En el Plenario citado supra, se indicó que la importante labor de los jueces, debe desarrollarse con probidad, pero también con mesura y atendiendo tanto al interés particular como al general, sobre todo cuando está en juego el desplazamiento de la jurisdicción, ya que de alterar las reglas que la rigen implicaría trastornar drásticamente los criterios de la distribución de trabajo que está en la raíz de las reglas

de la competencia entre jueces.---------- Como lo venimos sosteniendo, el conflicto salarial que involucra a magistrados y funcionarios y que verosímilmente, tendrá incidencia sobre su remuneración, no justifica en modo alguno apartarlos del conocimiento de esta litis. Debe tenerse presente que, quienes se excusan, no fueron actores de la acción de amparo colectivo, ni tampoco dictaron sentencia en dicho litigio. Recordemos, asimismo, que la homologación del acuerdo entre las autoridades de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chubut y el Gobierno de la Provincia, representado por el entonces Sr. Fiscal de Estado Dr. Blas Meza Evans, fue suscripta por los conjueces Dres. Edgardo Hughes, Fabián Gabalachis y Rafael Alberto Saliva (este Tribunal, SI N° 13/SROE/2015).----------

------ Así consideramos que no hay razón válida en los argumentos dados por los jueces que se excusan, para apartarlos del conocimiento de esta causa que -legal y constitucionalmente- le es atribuida. Nada justifica en el caso de autos separarlos de su conocimiento en aras de preservar la confianza de la actora en la administración de justicia.---------- El **Dr. Paulo Eduardo KÖNIG** expresó: ----------

------ Tal como lo expresé en la SI N° 3/SROE/2015, me permito agregar que el análisis de la cuestión debe hacerse teniendo en cuenta no sólo el caso individual, sino el conjunto de casos que tienen el mismo sustento fáctico (excusación masiva), por lo que entiendo que deben considerarse dos cuestiones, la primera es que de hacerse lugar a estas excusaciones, se causa perjuicio y retardo a los justiciables en innumerables expedientes (especialmente de quienes demandan a la

Provincia del Chubut y probablemente en algún tiempo a los trabajadores que inicien la demanda ante el Juzgado Laboral a mi cargo), a la par que se afecta notablemente el funcionamiento del Poder Judicial de la Circunscripción de Trelew, sumado a que no existen perspectivas de que a corto o mediano plazo la situación base de las excusaciones varíe, y por el otro que de mantenerse la situación puede ocasionar que por la cantidad de causas que quedarían radicadas ante este Juzgado, no sería posible ni que yo como juez, ni el equipo de colaboradores del Juzgado, se hagan cargo ni humana ni materialmente de las mismas, más allá de que se redoblen sus esfuerzos, a lo que se suma el incremento anual de causas de competencia originaria de los juzgados laborales, que es de gran magnitud.----------
-

------ Han transcurrido muchos meses (más de dos años) y la situación se mantiene más o menos igual, esto es que a la fecha, en esta Circunscripción casi todos los jueces se vienen excusando en aquellos juicios en los que es parte la Provincia del Chubut, provocando retardos en dichas causas, justamente por lo masivo de las excusaciones, a lo que se suma que se ha podido advertir que los abogados de la matrícula, en no pocos casos, no aceptan el cargo de conjueces, de lo que se deriva que se deban confeccionar nuevas listas de conjueces, celebrar nuevas audiencias a los fines de su sorteo, nuevos juramentos, etc., con la consabida pérdida de tiempo en la tramitación de los expedientes.---------- El **Dr. Alejandro Javier Panizzi** expresa: ---------- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 4071/2012 y en el Acuerdo N° 271/2013 de la Sala Civil, y el criterio sentado por este Superior

Tribunal respecto de este tipo de excusaciones en las SI N° 08 y 09/SROE/2013 y 02/SROE/2015, es procedente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, dar por reproducidos los argumentos expuestos en las sentencias
interlocutorias aludidas.----------

------ En el caso de autos, los motivos invocados en las sucesivas excusaciones no innovan ni se apartan de los supuestos ya analizados y rechazados por este Cuerpo respecto de reclamos salariales de Magistrados y Funcionarios contra la Provincia del Chubut.----------

------ Es por ello que no encuentro razón suficiente en los argumentos de los magistrados para que se aparten como jueces, del conocimiento de esta causa que, legalmente, les fue atribuida.----------

------ Sí coincido con la mayoría, en hacer lugar a las excusaciones de los Dres. Pfleger y Rebagliati Russell, toda vez que se fundan en su participación anterior en decisiones vinculadas al desempeño de la Dra. S., circunstancia que los encuadra dentro de los supuestos previstos por el ordenamiento adjetivo.----------

------ La **Dra. Natalia Spoturno**, en disidencia, expresa: ----------

------ Las excusaciones que se deben resolver se pueden dividir en dos. Por un lado, los Dres. Pfleger y Rebagliati Russell, que se fundan en su opinión vertida en sentencia judicial que fue tenida en cuenta al momento de la destitución del Magistrada amparista, y la participación en el Tribunal de enjuiciamiento que la destituyó, respectivamente.---

------ Luego, los magistrados subrogantes, se excusan por interpretar que los abarca el supuesto fáctico previsto por el art. 17 incisos, 3° y 4º del C.P.C. y C., en lo sustancial. Ello así, porque se consideran acreedores respecto del crédito retributivo reconocido pero pendiente de pago en causas judiciales en trámite contra la Provincia del Chubut. Esta facultad la dispone la ley procesal cuando el juez se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación (art. 30 CPCyC). –

------ Por otra parte, cuando la causal para dejar de intervenir en autos se funda en el hecho de ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes -con excepción de los bancos oficiales-, se refiere a aquellas situaciones en que la imparcialidad del magistrado pueda verse comprometida ante la existencia de tales calidades vinculantes con quien o quienes litigan, o bien cuando éstas pudieran provocarle una violencia moral en orden a la tramitación y resolución de la cuestión debatida (CNCiv., Sala A, 10/04/997, L.L., 1997-e, 798).-

------ El supuesto está contemplado en el inciso 3° del artículo 17 del CPCC, es decir, cuando el magistrado tuviere pleito pendiente con alguna de las partes en litigio. El inciso 4º del mismo artículo, contempla la posibilidad de que la actuación del juez se encuentre afectada por intereses económicos susceptibles de crear presiones o favoritismos con relación a cualquiera de las partes (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tº II, ed. 1969, p. 320). ----------

------ En ambos casos, si los jueces expresaron sus motivos para apartarse del caso, con individualización de los hechos que le dan sustento, es motivo valido para hacer lugar a su pedido, pues no se requiere una explicación detallada de los hechos o antecedentes que

motivan la excusación, siendo suficiente a esos fines, la simple invocación de la norma legal aplicable y la afirmación del juez de encontrarse incurso en la causal que la misma contempla, debiendo señalarse que la violencia moral en que obviamente corresponde considerar fundada la excusación, por estar ínsita en las circunstancias alegadas, no es susceptible de ser apreciada sino por quien la invoca (CNCOM, Sala A, 28/3/1968, LL 133, p. 996, nº 19.476-S, cit. Fassi, Santiago, Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado, Tº I, Ed. Astrea 1980, p. 114).----------

------ Ello me lleva a decidir en favor de las excusaciones planteadas por los Señores Ministros y los Magistrados subrogantes en las presentes actuaciones.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, de Familia, Contencioso Administrativa y de Minería del Superior Tribunal, por mayoría: ------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **ACEPTAR** las excusaciones formuladas por los señores Ministros Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell.----------

------ 2°) **RECHAZAR** las excusaciones formuladas por los Dres. Carlos A. Velázquez; Raúl Adrián Vergara; Sergio Rubén Lucero;

Aldo Luis De Cunto; Marcelo Jorge López Mesa; Adrián Alberto Duret; Carlos Alberto Tesi; Gladys Susana Rodriguez; Gladys C. Cuniolo; Silvia T. Apaza de Granja; Martín Benedicto Alesi y Carlos María Faiella Pizzul.----------

------ 2°) **HAGASE SABER** a los Dres. Carlos A. Velázquez y Raúl Adrián Vergara, que deberán continuar conociendo en las presentes actuaciones.----------

------ 3°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Dr. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Dra. NATALIA SPOTURNO
(En disidencia)

Dr. PAULO E. KÖNIG